Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02205/INFOEM/IP/RR/2023**, interpuesto por **El C. XXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX**, y que en lo sucesivo será la parte **Recurrente,** en contra de la respuesta por parte del **Instituto de la Función Registral del Estado de México,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.**

Con fecha **diez de abril de dos mil veintitrés,** la parte **Recurrente** presentó, través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00035/IFR/IP/2023,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Escritura número ochocientos treinta y ocho (838), volumen ocho romano VIII de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe pública del entonces Notario Público Número Siete del Estado de México” (sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través de SAIMEX.

El hoy recurrente adjuntó a su solicitud de información el documento electrónico denominado “***Doc2.pdf***”, el cual consiste en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del particular.

**SEGUNDO.- De la Respuesta del Sujeto Obligado.**

En fecha **veinticinco de abril de dos mil veintitrés** el sujeto obligado notificó mediante el SAIMEX lo siguiente:

*“Le informo que esta Unidad de Transparencia, mediante oficio número 222C0101040202L/156/2023, de fecha once de abril de la anualidad corriente, se solicitó a la Maestra en Administración Pública Susana Reynoso Álvarez, Servidora Pública Habilitada Titular en Materia de Transparencia de la Dirección Técnico-Jurídica y de Igualdad de Género, coadyuve para dar respuesta a la solicitud aducida, quien atendió lo requerido con el oficio número 222C0101040100L/2366/2023, notificado a esta Unidad de Transparencia en fecha diecinueve de abril del año en curso. En consecuencia, esta Unidad de Transparencia le da respuesta mediante el número de Oficio 222C0101040202L/192/2023, mismo que se anexa en esta plataforma en ARCHIVOS ANEXOS.” (Sic).*

Adjuntando el archivo electrónico denominado “***192-2023.pdf***”, el cual será analizado en la parte considerativa de la presente resolución.

**TERCERO. Interposición del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veintiséis de abril de dos mil veintitrés,** la parte recurrente interpuso el recurso de revisión al que le recayó el número **02205/INFOEM/IP/RR/2023** a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**Acto impugnado:**

*“LA NEGATIVA ADARME LA INFORMACION QUE SOLICITECONSISTENTE EN LA Escritura número ochocientos treinta y ocho (838), volumen ocho romano VIII de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe pública del entonces Notario Público Número Siete del Estado de México” (sic)*

**Razones o motivos de inconformidad**:

*“ME PIEN ACREDITAR INTERES, CUANDO YO SOY UNO DE LOS TRES COPROPIETARIOS DE DICHA ESCRITURA, TENGO EL PLENO E INCUESTIONABLE DERERECHO A RECIBIR LA INFORMACION QUE SOLICITE, YA QUE ACREDITE SER XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CON MI CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. HAGO NOTAR QUE DICHA ESCRITURA ES DE UN PREDIO EN COPROPIEDAD DE XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, TODOS DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXXXXX, POR LO TANTO, COMO COPORPIETARIO TENGO EL PLENO DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION SOLICITADA. POR OTRO PARTE, SOLICITE LA INFORMACION SIN COSTO VIA SAIMEX Y SE ME REQUIERE EL PAGO, CUANDO JAMAS SOLICITE COPIAS CERTIFICADAS, POR TANTO SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACION EN LA VIA QUE SOLICITE, ANEXO DE NUEVA CUENTA IMAGENES DE MI IDENTIFICACION.” (sic)*

Adjuntando a su impugnación el archivo electrónico denominado “***INEAVH.pdf***”, el cual contiene la misma identificación oficial remitida en la solicitud de información.

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

El medio de impugnación presentado mediante recurso de revisión con número **02205/INFOEM/IP/RR/2023**, fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, mediante el sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, recayendo acuerdo de admisión en fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX, del recurso de revisión **02205/INFOEM/IP/RR/2023**, se advierte que el Sujeto Obligado rindió informe justificado en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual ratifica su respuesta, el cual se puso a la vista el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, posteriormente se notificó el acuerdo para conciliar el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, por lo que el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro el sujeto obligado manifestó, en lo medular lo siguiente: “…*este sujeto obligado no encuentra motivos de conciliación con el C. Recurrente*…”, por lo que el treinta de enero de dos mil veinticuatro se notificó el acuerdo para cerrar la etapa de conciliación y abrir la de manifestaciones, en la cual el sujeto obligado mediante informe justificado de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro vuelve a ratificar su respuesta primigeniamente proporcionada, el cual se puso a la vista el doce de febrero de dos mil veinticuatro; asimismo, se hizo constar que el particular no realizó manifestación alguna que conviniera a sus intereses.

**SEXTO. Ampliación del término para resolver.**

En fecha **catorce de junio del año dos mil veintitrés**, en términos del párrafo tercero del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emitió acuerdo mediante el cual se amplío el plazo para emitir la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:

1. **Complejidad del Asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. **Actividad Procesal del interesado.** Acciones u omisiones del interesado.
3. **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

**SÉPTIMO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción del recurso de revisión en fecha **dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro**, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.**

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-1).

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

*“****Artículo 191.*** *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*

*II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*

*VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

**CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8, de la Ley de Transparencia local.

Este Órgano Garante considera pertinente analizar si El Sujeto Obligado es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud, es decir, si se trata de información que deba generar, administrar o poseer por virtud del ámbito de sus atribuciones y si la misma se trata de información pública; por ello, es pertinente enfatizar lo que debe entenderse por derecho de acceso a la información pública, siendo importante traer a contexto el contenido del artículo 6°, letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

***“Artículo 6o.*** *. . .*

***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I.*** *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II.*** *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.****”***

*(Énfasis añadido)*

En el mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III y IV, dispone lo siguiente:

***“Artículo 5. …***

*. . .*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

*Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

***I.******Toda la información en posesión de*** *cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de* ***cualquier*** *persona física, jurídica colectiva o* ***sindicato que reciba y ejerza recursos públicos*** *o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.”*

*(Énfasis añadido)*

Ya que el planteamiento del problema es de toral importancia, a efecto de determinar la intención o voluntad del recurrente a la luz de la interpretación de la solicitud de información, y que puede generar de forma objetiva y material el sujeto obligado que se relacione con esa intención, respecto del presente asunto se realiza a continuación.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en los expedientes electrónicos, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local, es así que el recurrente solicitó:

1. La Escritura número ochocientos treinta y ocho (838), volumen ocho romano VIII de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y cinco, pasada ante la fe pública del entonces Notario Público Número Siete del Estado de México.

En respuesta a la solicitud de información el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente archivo electrónico:

1. “***192-2023.pdf***”.- Oficio número 222C0101040202L/192/2023 de fecha 25 de abril de 2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante el cual en lo medular informó:

*“…se solicitó a la […] Servidora Pública Habilitada Titular en Materia de Transparencia de la Dirección Técnico-Jurídica y de Igualdad de Género, […] quien atendió […] en fecha diecinueve de abril del año en curso, el cual señala:*

*"…*

*Se requirió a la Titular del Archivo General de Notarías del Estado de México…*

*…*

*"Una vez analizada su solicitud, hago de su conocimiento los requisitos para solicitar una copia y/o testimonio de escritura o acta notarial son:*

*1.* ***Es necesario acreditar el interés jurídico****, ya sea como interesado, o acreditar haber intervenido en el acto notarial, ser albacea o heredero según sea el caso con el nombramiento de albacea o la simple copia certificada del acta de defunción en caso de ser solicitud de testamento, con una identificación oficial (INE o pasaporte vigente), en su defecto mediante un poder notarial si se trata de un tercero solicitante, esto con fundamento en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México, que a la letra menciono:*

*Artículo 133. El Archivo es* ***público*** *respecto de los documentos que lo integran con más de* ***cincuenta años*** *de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que* ***no tengan esa antigüedad****, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas* ***que acrediten tener interés jurídico****, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.*

*2. Requisitar el Formato Único de Trámites del Archivo General de Notarias, donde se requerirá de:*

|  |  |
| --- | --- |
| 1. *Nombre y firma del solicitante.*
2. *Número de escritura, número de volumen y fecha de la Escritura pública que solicita.*
3. *Nombre, número y residencia del Notario Público.*
4. *Acreditar el interés jurídico, como se establece en el artículo 133 de la Ley del Notariado del Estado de México.*
5. *Identificación oficial con fotografía (INE, pasaporte).*
6. *Cubrir el pago de derechos.*

*La solicitud se podrá encontrar en las siguientes páginas*[*http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga\_formatos*](http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos)[*http://www.ipomex.org.mx/ioo/porta//ifremaveb*](http://www.ipomex.org.mx/ioo/porta/ifremaveb) | *Los costos son:**Testimonio Fotocopiado:**Por hoja: $94.00**Testimonio Mecanografiado:**Por hoja: $125.00**Por copias certificadas:**Primera hoja: $96.00**por cada hoja subsecuente: $46.00**Copias Simples:**Primera hoja: $26.00**por cada hoja subsecuente: $2.00**Búsqueda de Antecedentes**Notariales**$ 94 pesos* |

*Dicho formato y/o escrito se deberá presentar físicamente en las instalaciones de este Instituto ubicadas en Avenida Doctor Nicolás San Juan s/n, casi esquina Alfredo del Mazo, Colonia Hacienda La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P. 50010., en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas.*

*Después del pago, los tiempos de entrega son los siguientes:*

*Testimonio Fotocopiado: 15 días hábiles*

*Testimonio Mecanografiado: 30 días hábiles*

*Copias certificadas: 8 días hábiles*

*Copias Simples: 8 días hábiles*

*Búsqueda de Antecedentes: 15 días hábiles.” (Sic)*

Inconforme con la información, el recurrente en su recurso de revisión adujó como razones o motivos de inconformidad: *“ME PIEN ACREDITAR INTERES, CUANDO YO SOY UNO DE LOS TRES COPROPIETARIOS DE DICHA ESCRITURA, TENGO EL PLENO E INCUESTIONABLE DERERECHO A RECIBIR LA INFORMACION QUE SOLICITE, YA QUE ACREDITE SER XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX CON MI CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE. HAGO NOTAR QUE DICHA ESCRITURA ES DE UN PREDIO EN COPROPIEDAD DE XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, TODOS DE APELLIDOS XXXXXXXXXXXXXX, POR LO TANTO, COMO COPORPIETARIO TENGO EL PLENO DERECHO A RECIBIR LA INFORMACION SOLICITADA. POR OTRO PARTE, SOLICITE LA INFORMACION SIN COSTO VIA SAIMEX Y SE ME REQUIERE EL PAGO, CUANDO JAMAS SOLICITE COPIAS CERTIFICADAS, POR TANTO SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA INFORMACION EN LA VIA QUE SOLICITE, ANEXO DE NUEVA CUENTA IMAGENES DE MI IDENTIFICACION*.” (sic), manifestaciones que se consideran infundadas ya que el artículo 172 de Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para tal efecto, establece lo siguiente:

*“****Artículo 172****. Cuando lo solicitado corresponda a información que* ***sea posible*** *obtener mediante un trámite* ***previamente establecido y previsto en una norma****, el sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. En esos casos, la solicitud de información podrá desecharse por improcedente, dejando a salvo el derecho del particular de interponer el recurso previsto en la presente Ley, si no estuviere conforme.”*

Lo cual en el presente caso ocurrió, pues la información solicitada es posible obtenerla mediante un trámite previamente establecido y que está previsto, como lo refirió el sujeto obligado en la Ley del Notariado del Estado de México, y que, en observancia del artículo en cita, el sujeto obligado orientó al recurrente para que pudiera acceder a lo solicitado mediante el trámite especifico previamente establecido, pues la liga electrónica[[2]](#footnote-2) que proporcionó le lleva directamente a descargar el formato con el cual ha de pagar los derechos para obtener la copia de la escritura que requiere, como se puede apreciar a continuación:



Asimismo le informó que dicho formato y/o escrito se deberá presentar físicamente en las instalaciones de este Instituto ubicadas en Avenida Doctor Nicolás San Juan s/n, casi esquina Alfredo del Mazo, Colonia Hacienda La Magdalena, Toluca, Estado de México, C.P. 50010., en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas, en la respuesta también le informó el costo de las copias, y es que el artículo 133 de la Ley Ley del Notariado del Estado de México, de forma muy clara establece:

*“Artículo 133. El Archivo es* ***público*** *respecto de los documentos que lo integran con más de* ***cincuenta años*** *de antigüedad, y de ellos se expedirán testimonios o copias certificadas en formato físico o electrónico, a las personas que lo soliciten, previo pago de los derechos correspondientes, exceptuando aquéllos documentos sobre los que la ley imponga limitación o prohibición. De los documentos que* ***no tengan esa antigüedad****, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas* ***que acrediten tener interés jurídico****, a los notarios o las autoridades judiciales, administrativas o fiscales.”*

El documento que está solicitando el recurrente data del dieciocho de octubre de **mil novecientos setenta y cinco**, es decir, los cincuenta años que tienen que transcurrir para que la escritura sea pública ocurrirá el dieciocho de octubre de **dos mil veinticinco**, tomando en cuenta que la solicitud de información fue el día diez de abril de dos mil veintitrés, aun no transcurre el plazo para que pudiera ser entregada vía SAIMEX de forma electrónica, sino que de acuerdo con el artículo en cita para entregarse dicha escritura sólo será a quien acredite su interés jurídico y eso es de forma presencial en las oficinas del sujeto obligado de acuerdo al procedimiento que ya le informó en contestación.

En razón de ello, por lo que hace a las manifestaciones del recurrente consistentes en: “…*YO SOY UNO DE LOS TRES COPROPIETARIOS DE DICHA ESCRITURA, TENGO EL PLENO E INCUESTIONABLE DERERECHO A RECIBIR LA INFORMACION QUE SOLICITE, YA QUE ACREDITE SER XXXXXXXXXX XXXXXXXX CON MI CREDENCIAL PARA VOTAR VIGENTE*…” (sic), no acreditan razón alguna por la cual el sujeto obligado tenga que remitir electrónicamente la escritura solicitada, que el hoy recurrente sea copropietario y además este plenamente identificado, no le da la prerrogativa de que el sujeto obligado inobserve la norma que rige su actuar y no observe que la escritura aun no cumple cincuenta años de antigüedad.

Es decir, si bien el recurrente afirma ser uno de los tres copropietarios del documento en cuestión y sostiene su derecho a recibir la información solicitada, respaldándose en su identificación, sin embargo, estas afirmaciones no justifican la obligación del sujeto responsable de enviar electrónicamente el documento solicitado, aunque el recurrente pueda demostrar ser copropietario y esté completamente identificado, esto no le otorga el derecho de que el sujeto responsable no cumpla con la normativa que establece que el documento solicitado aún no cumple cincuenta años de antigüedad.

En ese sentido el sujeto obligado al aplicar la norma, se le exige que acate el hecho de que la escritura solicitada tenga cincuenta años de antigüedad cumplidos, el dispositivo legal es muy claro: “…*los documentos que* ***no tengan esa antigüedad****, sólo podrán mostrarse o expedirse reproducciones a las personas* ***que acrediten tener interés jurídico****,*…”, cuya única interpretación es que no se le puede entregar vía SAIMEX sólo en físico previa acreditación del interés jurídico.

El interés jurídico del recurrente, no es tema para abordar ni de estudio en la presente resolución, pues el tramite especifico que refiere el sujeto obligado, le conmina a acreditarla, cabe destacar que el sujeto obligado no se niega en ningún momento a entregar la escritura, sólo ha hecho hincapié en que se deben pagar los derechos por la expedición de las copias.

En ese mismo contexto, el artículo 12 de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los sujetos obligados proporcionarán la información pública que se les requiera y esta obre en sus archivos, mismo precepto que a continuación se transcribe:

“***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

Ante ello, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

*“****Artículo 4.*** *…*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”*

Del precepto legal invocado, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, asimismo, el artículo 24, de la Ley de la materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Por todo lo anterior, conviene subrayar que, las funciones de este Órgano Garante se encuentra puntualizadas en el artículo 36, de la Ley de la Materia, y de la lectura de las mismas no se encuentra alguna que faculte a este Órgano Garante para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados, es decir, esta Autoridad Garante del acceso a la información pública no cuenta con las atribuciones para determinar si las documentales públicas puestas a disposición por los sujetos obligados son auténticas o falsas, sino de garantizar que los sujetos obligados cumplan con sus obligaciones de transparencia y hagan entrega de la información que se les solicita.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

*Criterio 31/10*

En tal sentido es que se considera que la respuesta da atención a la solicitud de información de mérito.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan ***infundadas*** las razones o motivos de inconformidad que arguye la **Recurrente**, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información pública número: **00035/IFR/IP/2023**; que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

**SE RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información: **00035/IFR/IP/2023**, recaída en el recurso de revisión **02205/INFOEM/IP/RR/2023,** por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la **Recurrente** en términos del Considerando **CUARTO** dela presente resolución.

**SEGUNDO**. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**TERCERO**. Notifíquese al recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución, haciéndole saber que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMIREZ.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/ROA

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <http://ifrem.edomex.gob.mx/descarga_formatos> [↑](#footnote-ref-2)